



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	FOJAS
	40



EXP. N.º 219-2012-Q/TC

AMAZONAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
UTCUBAMBA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2012.

VISTO

El recurso de queja presentado por el procurador público encargado de los asuntos judiciales de la Municipalidad Provincial de Utcubamba; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que este Colegiado mediante la STC 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, ha dejado sin efecto la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) contra la sentencia estimatoria de segundo grado adoptada en contravención de un precedente vinculante establecido en el fundamento 40 de la STC 4853-2004-PA/TC, considerando que el mecanismo procesal adecuado e idóneo para la protección del precedente vinculante es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional.
4. Que asimismo mediante sentencia recaída en los expedientes N.ºs 02748-2010-PHC/TC y 2663-2009-PHC/TC, este Tribunal ha dispuesto que, de conformidad con lo establecido en los artículos 8º de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, *excepcionalmente* se habilita la procedencia del recurso de agravio constitucional, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1
FOJAS
41

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 219-2012-Q/TC

AMAZONAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
UTCUBAMBA

5. Que en el presente caso, del contenido del recurso de queja se advierte que el RAC fue interpuesto por la entidad emplazada contra una sentencia de segundo grado que estimó la demanda de amparo sobre despido incausado que siguió don Wilber Nilian Cueva Carranza en contra de la Empresa Municipal de Servicios Eléctricos de Utcubamba EMSEU SAC. En el contexto descrito se evidencia que el tema en debate no se encuentra relacionado con el artículo 8º de la Constitución ni con los supuestos que justifican el RAC especial, sino con una reposición laboral; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL